

Martin Rodriguez, e otras señales de los contadores mayores del dicho señor rey e de otros ofiçiales.”

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de recudimiento donde fue sacado, en la villa de Madrid, siete dias de mes de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Testigos que fueron presentes, que vieron sacar e leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento del dicho señor rey original, onde este dicho traslado fue sacado: Juan Gonçalez de Çibdad Real e Alfonso de Medina, vezino de la villa de Medina del Campo. E yo Pero Lopez de Valladolid, escrivano de camara de nuestro señor rey e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos al conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento del dicho señor rey original, donde este dicho traslado fue sacado, el qual va çierto e conçertado verbo a verbo, segund que en el se contiene, e lo escrivi de mi letra, e a pedimento del dicho Alfonso Gutierrez de Eçija fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Pero Lopez.

## 116

1459-XII-22, Madrid.—Provisión real a Diego González del Castillo dándole poder para conocer los litigios entre los términos de Murcia, Lorca y Cartagena. (A.M.M. Cart. cit., fols. 95v-96r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el doctor Diego Sanchez del Castillo, oydor de la mi audiencia e del mi consejo, salud e graçia.

Sepades que el mi conçejo, corregidor, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena me enbiaron fazer relacion por su peteición que bien sabian como a su suplicaçion yo mande dar por mi juez comisario a Pero Ferrete, jurado de la çibdad de Murçia, para fazer pesquisa e saber verdad por restigos de los terminos que son de la dicha çibdad e de los que son de la çibdad de Lorca, por çierta toma de çiertos carneros que diz que los (de la) dicha çibdad de Lorca avian levado de los dichos sus terminos, non comprendiendo nin deviendo fazer de derecho, los quales diz que oy dia se tienen. E que como quier que el dicho Pero Ferrete açepto la dicha comosion e començo a conosçer de la dicha causa segund que gelo enbíaran mandar, que andando faziendo sus abtos en ello, que ovo de yntervenir la çibdad de Murçia, en tal manera que el dicho Pedro Ferrete ovo çesar e non conplir lo que yo le mandara, e por la dicha causa



non les avia seydo nin es fecho sobrello conplimiento de justiçia. E me enbiaron suplicar e pedir por merçed que les mandase preveer sobrello con remedio de justiçia como mi merçed fuese. E otrosy, el dicho Pero Ferrete me enbio fazer relaçon por su petiçon de lo que en el dicho negoçio avaiã pasado. E por quanto yo enbio al regno de Murçia a fazer otras cosas conplideras a mi servicio e mi merçed es que sobre lo susodicho sea fecho conplimiento de justiçia, e por algunas causas e razones que a ello me mueven conplideras a mi serviçio es mi merçed de advocar e por la presente advoco a mi el dicho negoçio e qualquier pependençia de pleito que sobre ello es encomendada asi al dicho Pedro Ferrete como a otro qualquier juez o justiçia. E confiando de vos que soys tal que guardareys mi serviçio e el derecho de las partes, es mi merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo el dicho negoçio.

Porque vos mando que vayades a las dichas çibdades de Cartajena e Lorca o a qualquier lugar de su comarca que vos entendieredes que cunpla, e fagades traer ante vos el proçeso del dicho pleito e lo tomedes en el lugar e estado en que esta, e fagades pesquisa e ynquisyçon e sepades la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente lo pudieredes saber çerca del dicho debate que es entre las dichas çibdades de Cartajena e Lorca. E fecha la dicha pesquisa e la verdad sabida, llamadas e oydas las partes a quien atañe synplemente e de plano, syn estrepitudo (sic) e fuera de juyçio, sabida solamente la verdad lo mas brevemente que ser pueda, non dando lugar a luengas de malicia, libreis e determinedes sobre ello todo aquello que fallaredes por derecho por vuestra seña o señas asy ynterlecutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos en que la dicha razon dieredes e pronunçiaredes podades llegar e lleguedes e fagades llegar a devida exsecuçion con efecto quanto e como con derecho devades. E mando a las dichas partes a quien atañe e a cada una dellas o a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas que vayan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos pusyeredes o enbiaredes poner de mi parte, para lo qual todo que dicho es, con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias e conexidades, vos do poder conplido por esta mi carta, e es mi merçed e mando que de la seña o señas, mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes non aya nin pueda aver apellaçon nin suplicaçon nin agravio nin nulidad nin otro remedio nin recurso alguno para ante los del mi consejo nin oydores de la mi audiencia nin para ante otro alguno, salvo solamente de la seña definitiva para ante mi. E mando a las dichas çibdades de Cartajena e Lorca e a cada una dellas que vos den e paguen para vuestro salario e para vuestro mantenimiento de treynta dias que vos yo do e asigno para fazer e conplir lo susodicho a razon de trezientos maravedis cada un dia, e al escrivano que lieva- redes (para) fazer lo susodicho a razon de çinquenta maravedis cada dia, los quales vos den e paguen cada una de las dichas çibdades la meytad, e que vos los den e paguen de los dichos propios e rentas de los dichos conçejos e en



defecto dellos los repartan por todos los vezinos e moradores de las dichas çibdades, segund que en semeiante caso lo han acostunbrado. E sy la dicha çibdad de Murçia se opusyere a lo susodicho o allegare aver alguna aççion al dicho termino, mandovos que conoscades dello e lo libredes e terminedes en la manera e forma susodicha. E en el dicho caso es mi merçed que la dicha çibdad de Murçia vos aya de pagar e pague lo que copiere del dicho vuestro salario e del dicho escrivano, segund el repartimiento que por vos fuere fecho entre las dichas çibdades, para lo qual asy mismo vos do poder conplido e para que podades exxecutar e exsecutedes. E sy para fazer e conplir e exxecutar lo susodicho o qualquier cosa dello menester ovieredes favor e ayuda, por esta mi carta mando a los dichos conçeijos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, e a qualesquier mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, prehemiençia o dignidad que sean e a cada uno dellos que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes, e vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros no fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazarn a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e dos dias de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Episcopus cartaginensis. Sançius, doctor. Andreus, liçençiatus. Antonius, liçençiatus. Yo Gonçalo Ferrandez de Alcala la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo. Pero de Cordova, chançeller.

## 117

1459-XII-24, Madrid.—Provisión real otorgando poder al conde de Cabra para firmar tregua de guerra con Granada. (A.M.M., Cart. Cit., fols. 91v-92r, inserto en una carta del conde de Cabra al concejo de Murcia, y repetido en fol. 98v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

